

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. SUCESIÓN
RAD. 2003-0207
(MINIMA CUANTIA)

Agréguese al expediente el memorial contentivo del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia designado dentro del presente asunto y conforme lo prevé el Artículo 509 del Código General del Proceso, dispone correr traslado de dicho trabajo, a los interesados, por el término de cinco (5) días, a fin de que en dicho término presenten, si a bien lo tienen, objeciones sobre el aludido trabajo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over the typed name and extends upwards into the 'NOTIFÍQUESE' text.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 4 DE
SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 5 DE SEPTIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2015-0656
(MENOR CUANTÍA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 8 de marzo de 2019, se ordenó oficiar a la Agencia Nacional de Tierras a fin de que certificara si el inmueble ubicado en la Manzana A Casa 16, vía principal a la Hacienda Los Pinos del Corregimiento El Salado de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-201605 se encuentra o no inscrito en el Registro Único de Restitución de Tierras.

No obstante lo anterior, dicha información debe ser suministrada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por tal razón, se dispone oficiar a dicha entidad, a efecto de que en el término de diez (10) días, emita sendo certificado donde haga constar si el mencionado inmueble se encuentra inscrito en el aludido Registro Único de Restitución de Tierras.

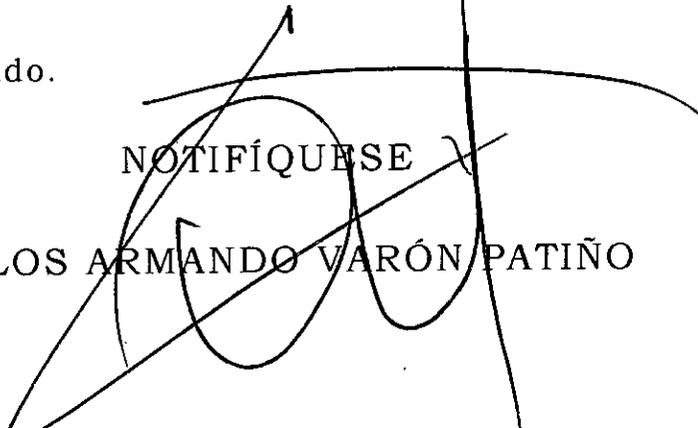
Igualmente, oficiase a la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de que en el término de diez (10) días, emita sendo certificado donde haga constar si el inmueble ubicado en la Manzana A Casa 16, vía principal a la Hacienda Los Pinos del Corregimiento El Salado de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-201605, se encuentra o no inscrito en el Registro Único de Restitución de Tierras e encuentra inscrito en el aludido Registro Único de Restitución de Tierras.

Oficiase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 4 DE
SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 5 DE SEPTIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO - ACUMULADO
RAD. 2016-0572
(MINIMA CUANTÍA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se observa que mediante auto del 1° de septiembre de 2017 se accedió a la acumulación de la demanda, librándose mandamiento de pago a cargo de RUTH DIAZ CORREA y en favor de COOPETROL, ordenándose además, notificar personalmente a la demandada.

Transcurrido un término prudencial, con auto del 22 de noviembre de 2018, se requirió al demandante a fin de que en el término improrrogable de 30 días procediera a notificar a la demandada, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

El trece de junio hogaño, se dejó sin efecto el nombramiento y la notificación efectuada al Curador Ad-Litem designado para los demás acreedores de la señora DIAZ CORREA.

Desde dicho auto a la fecha, ha transcurrido más de treinta días hábiles, lo cual supera el término establecido por el Artículo 317 de la codificación en cita, por lo que, esta sede judicial, en aplicación de la mencionada norma, dispone terminar la presente demanda acumulada, por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR la presente demanda acumulada por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: DESGLOSAR y entregar a la parte demandante la demanda y sus anexos, previo el pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-0665
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en derecho corresponda respecto del inicio del trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, adelantado por la demandada INIRIDA CHAUSTRE QUINTERO, ante el Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas, y por la que solicita la suspensión de los procesos ejecutivos que se adelantan en contra de ésta, petición que se difirió al traslado de la parte demandante a fin de que se pronunciase sobre la misma, pero en lo tocante a los codeudores.

Teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 1° del Artículo 545 del Código General del Proceso y que la ejecutante guardó silencio durante el tiempo del traslado, el Despacho accede a ésta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

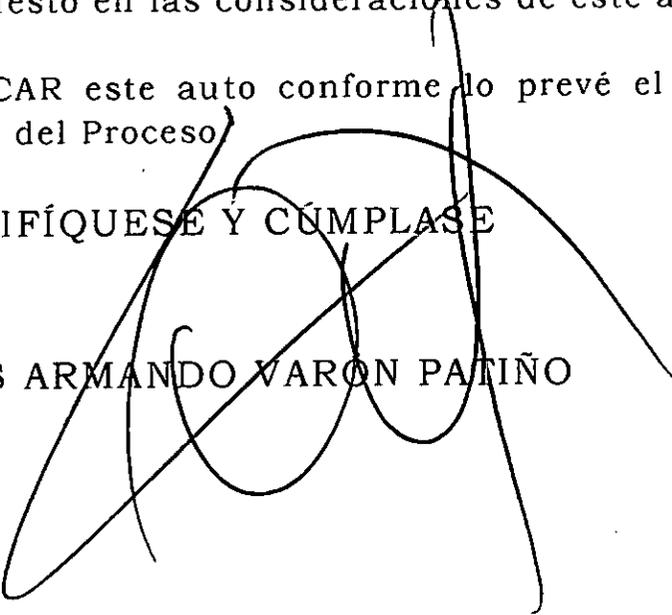
PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso, en lo que tiene que ver con la demandada INIRIDA CHAUSTRE QUINTERO, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 4 DE
SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 5 DE SEPTIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-0741
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho para decidir la nulidad propuesta por los señores ANA ROSA CALDERON ARIAS y OMAR RIVERA CANDELO, a lo que se pasará a decir, previas las siguientes:

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, previo a resolver lo pertinente, en aplicación de lo dispuesto en el cuarto inciso del Artículo 134 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 170 de la misma codificación, dispone decretar las siguientes pruebas de oficio:

- Requiérase a la señora ANA ROSA CALDERON ARIAS, a fin de que en el término de cinco días, allegue copia auténtica de su cédula de ciudadanía.
- Oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a fin de que certifique si la señora MARIA CONSUELO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 60'292.529, al 9 de octubre de 2018, hacía parte de la lista de auxiliares de la justicia, específicamente, en la lista de secuestres.
- Oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a fin de que allegue la lista de secuestres inscritos como auxiliares de la justicia para esta ciudad.
- Oficiar a la Oficina de Apoyo Judicial del Distrito Judicial de Pamplona, a fin de que allegue la lista de secuestres inscritos como auxiliares de la justicia para esta ciudad.

Librese las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 4 DE
SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 5 DE SEPTIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR
RADICADO: 54 001 40 53 004 2017 00158 00**

Se encuentra al Despacho el siguiente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, conforme a memorial allegado por la parte activa, teniendo en cuenta que la publicación del emplazamiento en el periódico se realizó en debida forma, se ordena el ingreso de la demandada **NINI JOHANA PACHECO SANCHEZ** al Registro Nacional de Persona Emplazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
05 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD. 2017-0246

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que la apoderada judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., solicita que se inserte en el Registro Nacional de Emplazados, el auto de apertura del presente asunto y además, que se designe un auxiliar de la justicia con domicilio en esta ciudad y que acredite tener los conocimientos idóneos a efecto de darle celeridad al presente proceso, pues, pese a que las normas que regulan la materia establece que se debe designar de la lista de auxiliares conformada por la Superintendencia de Sociedades, en esta ciudad no cuenta con intendencia regional y por ello se debe nombrar los que residen en otras ciudades y éstos no aceptan el cargo.

En cuanto a la primera solicitud, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 564 del Código General del Proceso, dispone ordenar que por secretaría, se inscriba en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el auto de fecha julio 18 de 2017, mediante el cual se declaró la apertura del presente trámite liquidatorio.

Ahora bien, en cuanto a que se designe un auxiliar de la justicia con domicilio en esta ciudad y que acredite tener los conocimientos idóneos, no es dable acceder a tal pedimento en la medida que el Numeral 5° del Artículo 48 de la codificación en cita, establece que cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano, por ende, se procede a designar un Liquidador de la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades de la ciudad Bucaramanga.

Puestas así las cosas y comoquiera que el auxiliar, manifiesta su no aceptación al cargo, se dispone designar como nuevo liquidador a la Dra. MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico msolano_gutierrez@hotmail.com.

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que el cargo en la que fue designada es de obligatoria aceptación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. SUCESIÓN
RAD. 2018-0107
(MENOR CUANTIA)

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la interesada dentro del presente mortuorio, solicita la corrección de la sentencia proferida dentro del presente asunto, en el cual se omitió incluir la identificación de la persona a la cual se le adjudica el acervo hereditario.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el tercer inciso del Artículo 286 del Código General del Proceso, esta sede judicial accede a la misma, corrigiendo el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

“PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de adjudicación presentado por el apoderado judicial, en favor de la menor ANA MARIA PATIÑO QUINTANA, identificada con la Tarjeta Profesional No. 1.010’036.921, representada dentro del presente asunto por su padre, señor GENRY PATIÑO ANGARITA, respecto de los bienes debidamente inventariados y valuados de la causante YOLIMA JUDITH QUINTANA ARIAS.”

Una vez ejecutoriada la presente providencia, comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo aquí decidido, remitiendo copia auténtica de la misma, previo el pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2018, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

“PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de adjudicación presentado por el apoderado judicial, en favor de la menor ANA MARIA PATIÑO QUINTANA, identificada con la Tarjeta Profesional No. 1.010'036.921, representada dentro del presente asunto por su padre, señor GENRY PATIÑO ANGARITA, respecto de los bienes debidamente inventariados y valuados de la causante YOLIMA JUDITH QUINTANA ARIAS.”

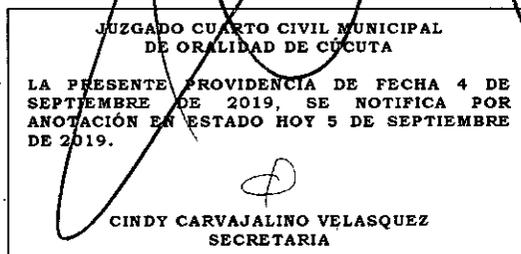
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo aquí decidido, remitiendo copia auténtica de la misma, previo el pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2018-0313
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se le otorgó al extremo demandante el término de 3 días a fin de que aportase el certificado emitido por el medio de comunicación respecto de la permanencia del contenido del emplazamiento en su página web, durante el término del emplazamiento.

Al folio 163 del presente diligenciamiento, obra senda certificación emitida por el gerente de la emisora La Voz de la Gran Colombia, en la que dan fe de la lectura y publicación del edicto emplazatorio elaborado dentro del presente asunto, la cual se realizó el 7 de junio de 2019.

No obstante lo anterior, dicha certificación no subsana la falencia del emplazamiento en la medida que, la misma se efectuó con posterioridad al término del emplazamiento, el cual feneció el 1° de octubre de 2018, fecha en la que venció los 15 días de la publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, nos ubica en la causal de nulidad por indebido emplazamiento consagrado en el Numeral 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso y así lo resolvió la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia de la Magistrada ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS, en auto del 3 de abril de 2019, en el cual indicó:

"...Significa lo anterior, que las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el efectivo ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de modo grave tales prerrogativas, la ley la sanciona. Y quizás el mayor atentado contra el debido proceso y el derecho de defensa, se presenta cuando un proceso se adelanta sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo en calidad de demandado, ora de persona determinada. Por ende, se justifica plenamente entonces

que el legislador haya rodeado a la notificación de puntuales requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de quien debe ser integrar la relación jurídica procesal para que con ello logre encauzar debidamente su gestión defensiva.

En ese orden, tiene previsto el ordinal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que “el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos... 8° cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el progreso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Ahora bien, el emplazamiento debe cumplir las precisas exigencias previstas en el artículo 108 adjetivo, entre las cuales en esta ocasión importa destacar la puntualizada en el párrafo 2 de ese canon, que manda que la publicación edictal que se ordene en un proceso “debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

De ahí que, en el caso que no se cumpla con la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico en cita, esto es, cuando no se inserta en la página web del medio de comunicación empleado para su publicación el contenido del edicto por el término que ha de durar el llamamiento público, tal soslayamiento comporta una irregularidad con la eficacia de nulitar el proceso como quiera que el emplazamiento no se realiza en la forma impuesta por el legislador, la que no puede ser subsanada de manera alguna.”

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que el demandante no realizó la publicación del edicto en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, pues la misma se efectuó de manera extemporánea, al punto de que se materializó luego de haberse designado Curador *Ad-Litem* e incluso, luego de haberse fijado fecha para llevar a cabo la diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 de la codificación en cita, lo que no conlleva a que la falencia hubiese sido subsanada, esta sede judicial dispone decretar la nulidad de lo actuado a partir e inclusive, del emplazamiento de las personas indeterminadas y todas las actuaciones desplegadas en razón de dicho emplazamiento, aclarando que las demás decisiones y actos procesales no derivados del emplazamiento de las personas indeterminadas, se mantienen incólumes.

En razón a ello, se ordena realizar nuevamente el emplazamiento a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 21N No. 26-44 Manzana 187 Lote 5 Barrio Motilones de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-104804 y Cédula Catastral No.

010401870006000, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir e inclusive, del emplazamiento de las personas indeterminadas y todas las actuaciones desplegadas en razón de dicho emplazamiento, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: MANTENER incólumes las demás decisiones y actos procesales no derivados del emplazamiento de las personas indeterminadas.

TERCERO: EMPLAZAR nuevamente a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 21N No. 26-44 Manzana 187 Lote 5 Barrio Motilones de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-104804 y Cédula Catastral No. 010401870006000, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 4 DE
SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 5 DE SEPTIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA
RADICADO: 54 001 40 03 004 2018 00470 00
DEMANDANTE: QUIMICOS Y PLASTICOS INDUSTRIALES S.A.
DEMANDADO: TOMAS JOSE MARTI GUISO Y
COMERCIALIZADORA TECNOPACK

Se encuentra al Despacho el siguiente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, en razón al memorial perpetrado por la parte activa, mediante el cual solicita autorización para poder seguir adelante con la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., este Despacho no accede a ello, por cuanto la notificación enviada fue devuelta por causal de error de la dirección, además, no señalo en la citación personal que debía presentarse en este despachos dentro de los primeros 5 días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE GRANADÁ DE CÚCUTA

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 04 DE
SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA
RADICADO: 54 001 40 03 004 2018 00470 00**

Agréguese y póngase en conocimiento oficio allegado por BANCO POPULAR a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 04 DE
SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

**CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0471
(MINIMA CUANTIA)

Mediante escrito que antecede, el Conciliador de Insolvencia designado dentro del Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante iniciado por el señor JULIO ERNESTO BARRERA TUNDENO, ante la Cámara de Comercio de Cúcuta, informa la admisión del aludido trámite, por lo cual, solicita la suspensión de los procesos ejecutivos que se adelantan en contra de ésta.

Teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 1° del Artículo 545 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ésta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

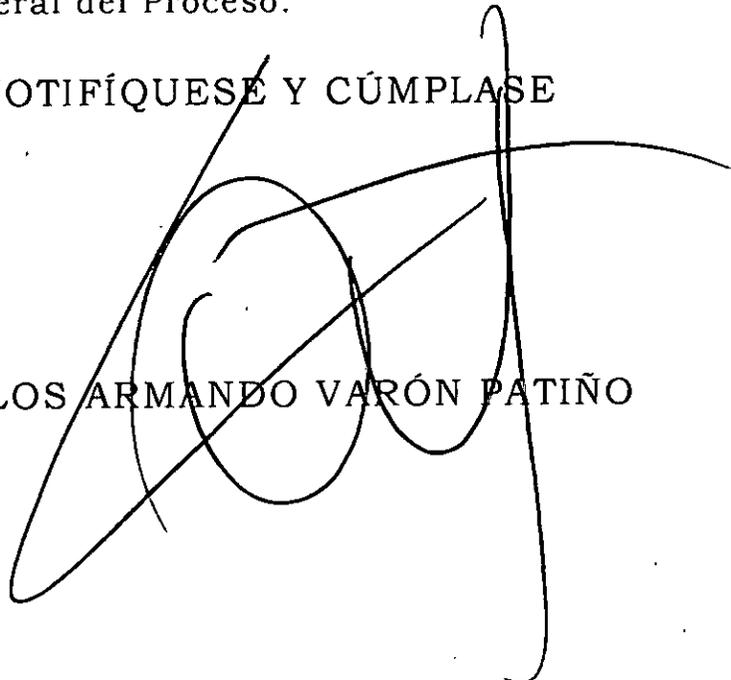
PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 4 DE
SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 5 DE SEPTIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2018-0649
(MINIMA CUANTÍA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la parte demandante solicita la corrección de la parte resolutive del auto proferido el 3 de abril de 2019, en lo que tiene que ver con la dirección del inmueble, toda vez que allí se registró la Av. 6B No. 24-23 del Barrio Alonsito, cuando lo correcto según las pretensiones de la demanda es la Av. 6B No. 24-43 del Barrio Alonsito.

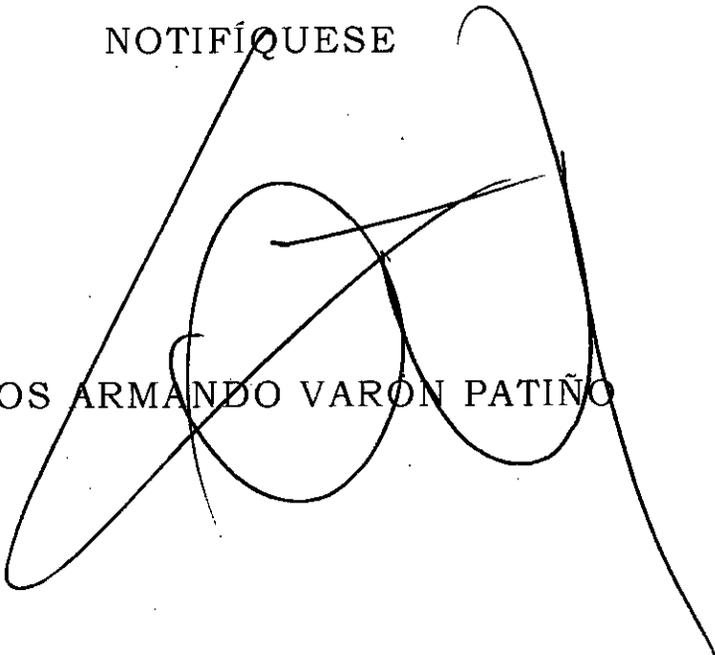
En razón de lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto de la parte resolutive del auto proferido el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se aceptó la reforma de la demanda, en lo que tiene que ver con la dirección del inmueble pretendido en usucapión, siendo la correcta la Av. 6B No. 24-43.

Por otra parte, se agrega y pone en conocimiento de la parte demandante el contenido de los oficios provenientes del IGAC, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Personería Municipal de Cúcuta y la Unidad de Restitución de Tierras, para que manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 4 DE
SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 5 DE SEPTIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 2018-0807

Agréguese al expediente el contenido de los oficios provenientes del Administrador del Sistema de Información I2AUT SIJIN Cúcuta de la Policía Nacional y de la Superintendencia de Sociedades.

Por otra parte, se requiere al extremo activo a efecto de que allegue a esta sede judicial los documentos solicitados por la Superintendencia de Sociedades, los cuales se necesitan para efectuar el avalúo del automotor objeto del presente asunto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long tail, is written over the printed name.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 4 DE
SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 5 DE SEPTIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. SUCESIÓN
RAD. 2018-0924
(MINIMA CUANTIA)

Agréguese al expediente el memorial contentivo del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia designado dentro del presente asunto y conforme lo prevé el Artículo 509 del Código General del Proceso, dispone correr traslado de dicho trabajo, a los interesados, por el término de cinco (5) días, a fin de que en dicho término presenten, si a bien lo tienen, objeciones sobre el aludido trabajo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 4 DE
SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 5 DE SEPTIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA
RADICADO: 54 001 40 03 004 2018 01100 00
DEMANDANTE: FOTRANORTE
DEMANDADO: YONY HRNANDEZ Y MIGUEL ANGEL LOPEZ

Se encuentra al Despacho el siguiente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, en razón a los memoriales perpetrados por la parte activa relacionados a las notificaciones del demandado **MIGUEL ANGEL LOPEZ ROJAS**, así las cosas, teniendo en cuenta que las notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., no tienen acuse de recibido, además, no se surtieron de debida forma; por cuanto se realizó primeramente el llamado por aviso y luego la notificación personal, trastocando el orden de estas. Es decir, primero se debe realizar la notificación personal y posteriormente según los resultados el llamado por aviso, por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación personal del demandado conforme a los artículos aludidos anteriormente.

Por otra parte, conforme a memorial de emplazamiento del demandado **YONY HERNANDEZ**, se ordena el ingreso al Registro Nacional de Persona Emplazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 04
DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 05 DE
SEPTIEMBRE DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA
RADICADO: 54 001 40 03 004 2018 01100 00**

Agréguese y póngase en conocimiento oficio allegado por RINCON CASA DE FUNERALES S.A.S. a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 04 DE
SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

**CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00067 00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: HILDA BEATRIZ MONSALVE JAIMES

Se encuentra al Despacho el siguiente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, en razón al memorial perpetrado por la parte activa, mediante el cual solicita sea decretado el emplazamiento de la demandada **HILDA BEATRIZ MONSALVE JAIMES**, este Despacho no se accede a lo requerido, así las cosas, se requiere a la **PARTE DEMANDANTE** para que llegue a este Despacho Judicial el acuse de recibido de la notificación enviada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 04
DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO HOY 05 DE
SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0172
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que el 3 de julio de 2019, se entregó la citación para notificación personal a la dirección de residencia del demandado, señor VICTOR ALFONSO GARCIA OROZCO, el cual, según en el Numeral 3° del Artículo 291 del Código General del Proceso, podía comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, es decir, hasta el 10 de julio de 2019.

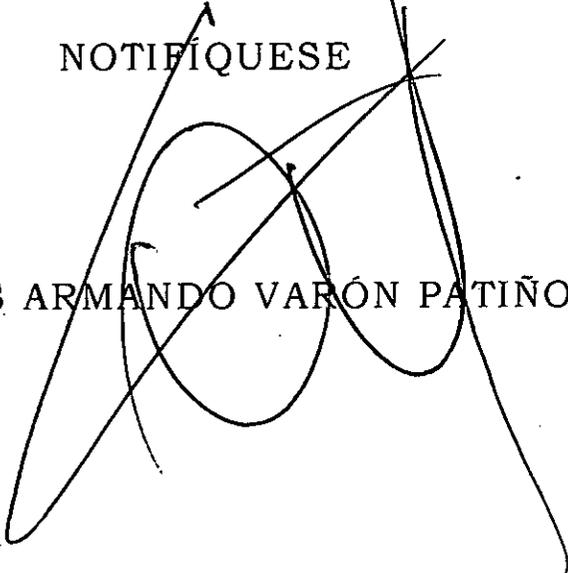
Aunado a ello se tiene como el demandante remitió la notificación por aviso a la residencia del demandado, la cual fue entregada el 10 de julio de 2019, es decir, la misma se remitió sin que se hubiese vencido el término que le otorga la ley para que el ejecutado comparezca a notificarse de manera personal.

Por lo anterior y a fin de evitar incurrir en actuaciones que generen nulidad, se tendrá por no efectuada la notificación por aviso al señor VICTOR ALFONSO GARCIA OROZCO y aunado a ello, se requiere al demandante para que cumpla con esta carga procesal, de acuerdo con lo señalado en auto del 14 de junio de 2019.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 4 DE
SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 5 DE SEPTIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0191
(MINIMA CUANTIA)

Para decidir se tiene como la sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor CARLOS ARTURO GARCIA RINCON, por la obligación consignada en el Pagaré No. 43307093.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 27 de marzo de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado fue notificado de manera personal el 10 de julio de 2019, sin que hubiese contestado la demanda o hubiese presentado medio exceptivo alguno.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CECUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0191
(MINIMA CUANTIA)

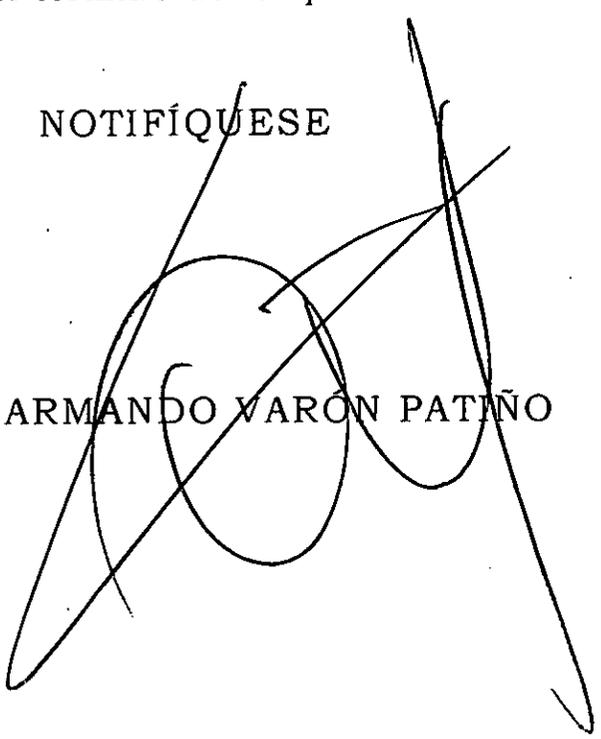
Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita emplazar al señor LUIS ENTRENA PARRA, en calidad de acreedor hipotecario, y comoquiera que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, el Despacho accede a la misma, ordenando emplazar a la aludida demandada.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, is written over the printed name of the judge.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 4 DE
SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 5 DE SEPTIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2019-0295
(MENOR CUANTIA)

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita se designe Curador *Ad-Litem* de las personas indeterminadas, petición que no resulta procedente en este estado del proceso, en la medida que aún no se ha incluido la información del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo éste un requisito ineludible para poder designar el auxiliar de la justicia que represente a las personas indeterminadas.

En razón de lo anterior, se dispone que por secretaría se incluya el emplazamiento de las personas indeterminadas demandadas en el presente proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez vencido el término previsto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, verifíquese la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de La Opinión, durante el término del emplazamiento.

Aclarando que conforme lo prevé el sexto inciso de la norma en comento, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 4 DE
SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 5 DE SEPTIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. VERBAL
RAD. 2019-0300
(MENOR CUANTÍA)

Teniendo en cuenta que la parte demandante contestó la demandada, de manera oportuna y a través de apoderado judicial, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 370 del Código General del Proceso, dispone correr traslado de ésta, a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, a fin de que en dicho término, se manifieste sobre la aludida contestación y solicite las pruebas que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name of the judge.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 4 DE
SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 5 DE SEPTIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00309 00**

Al despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuado por el ejecutante, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos emplácese al demandado **PABLO MARTÍN TARAZONA GÓMEZ**, conforme lo prevé los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el cual, deberá ser publicado en el diario la opinión y/ o en el tiempo. Por secretaria elabórese el correspondiente emplazatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO YARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 04 DE
SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 05 DE
SEPTIEMBRE DE 2019.


CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Cuatro (40) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00309 00**

Agréguese y póngase en conocimiento oficio allegado por BANCO W S.A. y BANCO BBVA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0427
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la demandada CARMEN ALICIA CARREÑO, obrando a través de apoderado judicial, contesta la demanda y propone medios exceptivos.

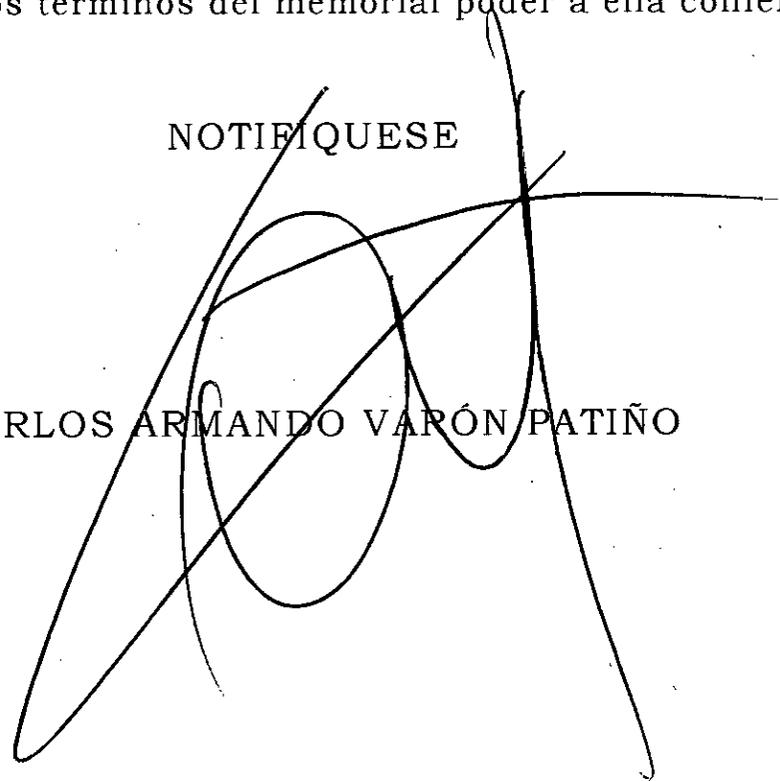
No obstante lo anterior, se observa que aún no se ha notificado al señor ADONAY GUAVITA, por ende, se diferirá el trámite de la aludida contestación, hasta tanto sea vinculado en debida forma el otro demandado.

Finalmente, se reconoce al Dr. ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la señora CARMEN ALICIA CARREÑO, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name of the judge.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 4 DE
SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 5 DE SEPTIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00477 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRECAM
DEMANDADO: ARABI ZULIMA ORTIZ

Se encuentra al Despacho el siguiente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, en razón allegado por la parte activa, donde señala error en el mandamiento de pago de fecha 7 de junio de 2019, en el cual el valor en letras es correcto pero en números no, una vez revisado el plenario se evidencia que existe un error de tipo humano, por consiguiente, se procede a corregir dicho error, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., cuando lo correcto es **(\$5.873.000.00)**, para todos los efectos jurídicos que a él correspondan.

Por otra parte, teniendo en cuenta el requerimiento realizado por la parte actora vista a folio 13 al 16, en la cual solicita se efectúe el emplazamiento de la parte demandada dado que se desconoce la dirección de la residencia o de trabajo de la misma, así las cosas, lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos emplácese a la demandada **ARABI ZULIMA ORTIZ**, conforme lo prevé los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el cual, deberá ser publicado en el diario la opinión y/ o en el tiempo. Por secretaria elabórese el correspondiente emplazatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0494
(MINIMA CUANTIA)

Para decidir se tiene como la sociedad RENTABIEN S.A.S, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores HAYDEE COLMENARES NARANJO y LEONEL RENE VERA CONTRERAS, por la obligación consignada en el contrato de arrendamiento suscrito el 25 de junio de 2018.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 10 de junio de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

Los demandados fueron notificados de manera personal el 11 de julio de 2019, la señora HAYDEE COLMENARES NARANJO, de manera directa y el señor LEONEL RENE VERA CONTRERAS, a través de apoderado judicial.

La señora COLMENARES NARANJO guardó silencio durante el término del traslado de la demanda; por su parte, el señor VERA CONTRERAS, a través de gestor judicial, contestó la demanda y propuso medios exceptivos, sin embargo, éstos se presentaron de manera extemporánea, ya que, el traslado feneció 25 de julio de 2019 y la contestación solo fue allegada hasta el 6 de agosto de 2019, por ende, la misma no se tendrá en cuenta.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

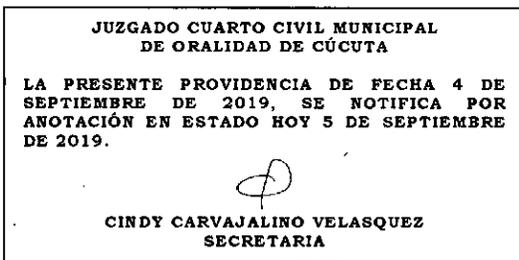
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0608
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora ANGIE JULIET OSORIO DIAZ, como empleada de CORPONOR, limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9'600.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida a los señores gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 4 DE
SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 5 DE SEPTIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA